

PROYECTO EN CURSO O TERMINADO.

Universidad	Fundacion Universitaria del Area andina
Programa Académico	Derecho
Nombre del Semillero	Derecho Público
Nombre del Grupo de Investigación (si aplica)	GEIS
Línea de Investigación (si aplica)	Derecho y sociedad
Nombre del Tutor del Semillero	Margarita Maria Serna
Email Tutor	Maserna5@areandina.edu.co
Título del Proyecto	Derecho de peticion en el marco de los ordenamientos juridicos de Colombia, Costa Rica y Mexico
Autores del Proyecto	Valeria Velasquez, Cristian David Acosta, Jacobo Arango, Camila Marin, German Dario Santana, Cataliana Ochoa Marin,Valeria Velasquez Olarte
Ponente (1)	Valeria Velasquez Olarte
Documento de Identidad	98112815350
Email	vvelasquez10@estudiantes.areandina.edu.co
Ponente (2)	
Documento de Identidad	
Email	
Teléfonos de Contacto	
Nivel de formación de los estudiantes ponentes (Semestre)	Estudiantes de Quinto semestre de derecho
MODALIDAD (seleccionar una- Marque con una x)	PONENCIA • Investigación en Curso • Investigación Terminada x
Área de la investigación (seleccionar una- Marque con una x)	• Ciencias Naturales
	• Ingenierías y Tecnologías
	• Ciencias Médicas y de la Salud.
	• Ciencias Agrícolas
	• Ciencias Sociales x
	• Humanidades
	• Artes, arquitectura y diseño

DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE COLOMBIA, COSTA RICA Y MÉXICO.

¹Cristian David Acosta Mazo, Jacobo Arango², ³Camila Marín López, German Darío Santana⁴, ¹Catalina Ochoa Marín⁵, Valeria Velásquez Olarte⁶.

RESUMEN:

En la presente investigación se realiza un análisis de derecho comparado sobre el funcionamiento del derecho de petición en Colombia, México y Costa Rica, análisis en el cual el planteamiento principal está enfocado en determinar si en los tres países este derecho tiene categoría de fundamental. Para poder lograr esto se aplicó una metodología mediante la cual se pudieron establecer las semejanzas y diferencias entre los sistemas jurídicos vigentes de los países antes mencionados, lo cual arrojó como resultado que efectivamente el derecho de petición es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución Política de cada país objeto de estudio.

PALABRAS CLAVE:

Derecho de petición, derecho comparado, derecho fundamental, sistema jurídico.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el derecho de petición se puede definir como la facultad que se le otorga a una persona para acudir o solicitar a las autoridades información acerca de un asunto ya sea de interés general o particular o la solución de alguna situación específica, igualmente es considerado como uno de los mecanismos que hace más eficaz la participación democrática.

El planteamiento que guió la realización de este artículo se centró en establecer las semejanzas y diferencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales del derecho de petición en Colombia, México y Costa Rica para de esta manera poder establecer si el derecho de petición tiene categoría de fundamental en estos países.

¹ cacosta20@estudiantes.areandina.edu.co, estudiante de derecho de quinto semestre de la Fundación Universitaria del Área Andina.

² No reporta correo electrónico, estudiante de derecho de quinto semestre de la Fundación Universitaria del Área Andina.

³ No reporta correo electrónico, estudiante de derecho de quinto semestre de la Fundación Universitaria del Área Andina.

⁴ gsantana4@estudiantes.areandina.edu.co, estudiante de derecho de quinto semestre de la Fundación Universitaria del Área Andina.

⁵ cochoa8@estudiantes.areandina.edu.co, estudiante de derecho de quinto semestre de la Fundación Universitaria del Área Andina.

⁶ velasquez10@estudiantes.areandina.edu.co, estudiante de derecho de quinto semestre de la Fundación Universitaria del Área Andina.

En ese orden de ideas se usó el derecho comparado como el mecanismo que permitió facilitar la comprensión de los sistemas jurídicos vigentes de los países mencionados y de esta manera dar de manera efectiva respuesta al planteamiento, para poder lograr esto se realizó un análisis en tres momentos, el primero de estos hace referencia a la comparación normativa, posteriormente está la comparación jurisprudencial y finalmente la doctrinal, las cuales resultan condensadas en matrices de comparación.

Dentro del análisis se encuentran explicados los resultados arrojados por las comparaciones realizadas, posterior a esto se propone una discusión en la cual se concluye que significan los resultados encontrados y finalmente están planteadas futuras discusiones que podrían girar en torno a este tema.

JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación tiene como fin principal establecer las semejanzas y diferencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales del derecho de petición y su categoría de fundamental en los sistemas jurídicos de Colombia, Costa Rica y México.

La razón que más motiva a la realización de esta investigación es la importancia del derecho de petición de acuerdo a su carácter de fundamental y el fin principal de este; el cual es hacer efectiva la democracia y la participación ciudadana, igualmente se hace con el fin de conocer el origen, la naturaleza, los alcances y la forma de ejercerlo dentro de los ordenamientos jurídicos de los países ya mencionados, los cuales fueron seleccionados de acuerdo a un análisis de un estudio realizado sobre los países de América en los cuales más se confía en la justicia en comparación con otros, ya que tenían democracias consolidadas y estables.

Esta investigación es atractiva y de gran importancia para los estudiantes de derecho ya que, aprender a realizar un análisis de derecho comparado permite la identificación de los principales elementos que contiene, en este caso, un derecho que en el ordenamiento jurídico colombiano es considerado como fundamental, como lo es el derecho de petición, la identificación de estos elementos lleva al reconocimiento de las variantes y efectos que puede tener el mismo derecho cuando es aplicado en sistemas jurídicos diferentes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El derecho de petición históricamente ha sido denominado como uno de los instrumentos o mecanismos que hacen que la participación ciudadana sea más activa y eficaz, este derecho es considerado como un derecho Constitucional de carácter fundamental.

El cual posee, disfruta y ejerce toda persona para acudir comedidamente ante cualquier autoridad u organización privada en los casos señalados por la ley, con el fin de solicitarles una resolución pronta y material sobre un asunto en el cual está involucrado el bien común de la sociedad, o la conveniencia o beneficio del propio solicitante. (Catro y Velasco, 2002, p.22)

Sin embargo existen unas problemáticas en torno a este derecho; en primer lugar la falta de conocimiento que tienen algunos ciudadanos sobre este mismo, y en segundo lugar la vulneración del núcleo esencial de este derecho que según la sentencia T-814/2005 “se integra de

3 elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado” (Corte Constitucional de Colombia, MP Jaime Araujo Rentería).

Estas situaciones hacen que la finalidad o el objetivo principal del derecho de petición se vea tergiversado ya que en vez de garantizar la solución rápida y efectiva a un problema o a una solicitud, el trámite se convierte en algo lento debido a la falta de eficacia y celeridad de la administración o de las organizaciones privadas, un claro ejemplo de estas situaciones se ve reflejado en los sistemas de seguridad social en salud y pensiones en las cuales las personas se ven obligadas a presentar derechos de petición los cuales no reciben una respuesta oportuna, en ocasiones cuando son respondidos no cumplen con los requisitos establecidos ya que la decisión “no ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en las solicitudes elevadas” (Corte Constitucional de Colombia, T-760/2009, M.P. Juan Carlos Henao), igualmente existe otro paso que frecuentemente no es ejecutado el cual consiste en notificar la respuesta a la solicitud, estas faltas de eficiencia ocurren también como consecuencia del desconocimiento por parte de los ciudadanos del manejo que se le debe dar a este derecho, situación que resulta provechosa para la administración o las entidades privadas ante las cuales se interpone la solicitud.

Al igual que en Colombia, en Costa Rica y México este derecho es fundamental y presenta estas mismas problemáticas, sin embargo en diferentes proporciones y su tratamiento se realiza de forma diferente.

De acuerdo a lo anterior lo que se pretende es hacer una confrontación de las semejanzas y diferencias existentes entre los ordenamientos o sistemas jurídicos de Colombia, Costa Rica y México a través del derecho comparado que según el autor inglés Alan Watson, citado por Morineau, es la disciplina académica autónoma, y agrega que esta se refiere al estudio de las relaciones, sobre todo la relación histórica que pueda existir entre los sistemas jurídicos o entre las normas de más de un sistema. (S.F, p. 24)

Dentro de los propósitos que tiene el derecho comparado se encuentra principalmente el de comprender el funcionamiento del sistema jurídico que está vigente en otro país, para de esta manera aportar propuestas en pro de un perfeccionamiento y mejor entendimiento de las instituciones propias y su respectiva normatividad jurídica. Este es un mecanismo del cual puede servirse el legislador al momento de crear una norma ya que si analiza las situaciones jurídicas que se presentaron en un país, con condiciones similares al suyo, al momento de poner en práctica una norma jurídica, puede tener mayor claridad respecto de cómo esta debe ser modificada para que cumpla con los principios de validez, eficacia y eficiencia cuando sea aplicada dentro de su propio ordenamiento jurídico.

A partir de esto surge la siguiente pregunta de investigación ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias legislativas, jurisprudenciales y doctrinales del derecho de petición y su categoría de fundamental en los sistemas jurídicos de Colombia, Costa Rica y México?

REFERENTE TEÓRICO

1. NORMATIVIDAD

Elevar peticiones es uno de los actos más comunes de ser humano dado que se encuentra basado en la urgente satisfacción de las necesidades personales o de grupo que les son propias.

(“Petición y Constitución”, S.F)

De esto se puede deducir que su aparición se remonta hacia las sociedades primitivas, sin embargo la aparición más relevante dentro de los textos jurídicos hace referencia al artículo 5º del Bill of Rights de 1689 en el cual se establece “Que es un derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios”

Posteriormente el derecho de petición fue recogido en la Constitución de Virginia (Declaración de Independencia de los Estados Unidos) en 1776, para más tarde ser plasmado en la Constitución Francesa, siendo incluido dentro de los derechos civiles y políticos, para estar también presente en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789. (Vargas, M. López, F. & Cardona, A. 2011, P. 10)

Estas cartas políticas establecieron unos cimientos para que los constituyentes de América Latina se inspiraran y las incluyeran en sus constituciones. La primera aparición del derecho de petición en Colombia se dio en la Constitución de Cúcuta en 1821 en el artículo 157, posteriormente en la Constitución de 1886 en el artículo 45 y actualmente se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y hace referencia a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Este derecho se encontraba regulado por el Decreto 01 de 1984, posteriormente el congreso expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la Ley 1437 de 2011 y este primero quedó derogado, sin embargo mediante la sentencia C -818/ 2011 se establece que el derecho de petición es un derecho fundamental y por lo tanto debe ser regulado por una ley estatutaria y surge la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta se encuentran expresos ante quienes pueden presentarse, las modalidades, los términos, requisitos y demás elementos esenciales para el buen ejercicio de este.

De acuerdo a esta Ley se establece lo siguiente:

En primer lugar las peticiones se pueden presentar ante instituciones públicas o privadas.

El derecho de petición se clasifica de la siguiente forma:

- De acuerdo al interés del peticionario es decir de carácter general o particular.
- De acuerdo a la forma de presentarlo: Verbal, escrito o través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.
- Según el contenido:
 - Quejas
 - Reclamos
 - Manifestaciones
 - Peticiones de información
 - Consultas

Respecto a los términos que tiene la administración para dar respuesta el artículo 14 de la ley mencionada se establece lo siguiente:

- Quince (15) días siguientes a su recibo, para responder los derechos de petición de interés general y particular.
- Diez (10) días siguientes a su recepción, para peticiones de solicitud de información o entrega de documentos, si dentro de esos 10 días no se responde la petición se entiende aceptada y los documentos deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.
- Treinta (30) días siguientes a su recibo para responder peticiones de consulta.

Igualmente existe el Decreto 1166 de 2015 que regula la presentación, tratamiento y radicación de las peticiones presentadas verbalmente en el cual se ordena a las autoridades centralizar en una sola oficina o dependencia la recepción de estas peticiones, deberán dejar constancia y tendrán que radicar las peticiones recibidas, para el caso de solicitudes en otra lengua o dialecto, las autoridades tendrán que habilitar los respectivos mecanismos que garanticen la presentación, constancia y radicación de las mismas, así mismo establece que “para la recepción y radicación de las peticiones presentadas verbalmente, cada autoridad deberá, directamente o a través mecanismos idóneos, adoptar medidas que promuevan la inclusión social de personas en situación de vulnerabilidad o por razones de discapacidad, especial protección, género y edad.”

Por otro lado en México el artículo 8 de la constitución política establece que “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”, y la ley que consagra los requisitos que deben cumplir los que promueven la petición y la obligación que tiene la administración frente a estas peticiones es la Ley federal del procedimiento administrativo.

En la República de Costa Rica el derecho de petición además de estar consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política donde dice que “Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”, tiene una ley específica que lo regula que es la Ley 9097 de 2008 la cual está compuesta por 13 artículos dentro de los cuales se establece que todo ciudadano independiente de su nacionalidad puede ejercer el derecho de petición y que además puede hacerlo ante la administración y ante los sujetos de derecho privado que ejerzan actividades de interés público, de igual forma en la misma ley en el artículo 4 están contenidos las formalidades o requisitos que se deben tener en cuenta para realizarlo:

- Las peticiones se formularán por escrito
- Se debe incluir:
 1. El nombre, la cédula o el documento de identidad del peticionario
 2. El objeto y el destinatario de la petición.

3. Firma del peticionario o los peticionarios.
 - Cuando son peticiones colectivas se debe incluir además de los requisitos anteriores la firma de cada uno de los peticionarios.
 - Si la petición se presenta en una lengua extranjera, la respectiva traducción al español.

Respecto de los términos existentes para la contestación del mismo se establece que la administración está en la obligación de responder en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos sino es así el peticionario tiene 5 días hábiles para corregir la petición y si no lo hace se determinará que este desistió de la misma, cuando un funcionario público no responda dentro de los límites establecidos a una petición pura y simple de un ciudadano y será sancionado con el cinco por ciento (5%) del salario base mensual.

2. JURISPRUDENCIA

El derecho de petición en Colombia ha tenido un abundante desarrollo jurisprudencial; como se dijo anteriormente lo que se pretende identificar a partir de estos pronunciamientos son los términos, las modalidades, efectos o consecuencias que tienen las autoridades ante las cuales se presentan las peticiones cuando no cumplen con los requisitos u obligaciones o hacen caso omiso a estas y los requisitos o contenido que deben cumplir estas mismas.

Respecto a esto se seleccionaron los siguientes pronunciamientos:

Sentencia T- 760 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao Pérez en la cual el actor solicitó la protección a su derecho fundamental de petición con el fin de que se ordene a COMCEL S.A.: “Dé respuesta inmediata a mi petición de conformidad con la ley debiendo notificarse en debida forma.”

Este pronunciamiento aborda el derecho de petición desde su núcleo esencial el cual comprende los siguientes elementos: “(i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado” estos deben ser cumplidos por parte de las instituciones ante quienes se eleva la petición” igualmente expresa que:

El derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma estas respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido en las solicitudes elevadas (Corte Constitucional, T- 760 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Respecto a la notificación de la respuesta la Corte Constitucional “ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud”.

Finalmente la Corte considero que la demanda se encuentra infundada al no subsistir en el momento actual vulneración del derecho fundamental invocado, ya que la solicitud fue resuelta durante el trámite de la tutela y se logró constatar que Comcel si cumplió con los requisitos de pronta respuesta es decir que fue dentro de los quince (15) días que establecía la ley y se notificó al interesado; sin embargo este solo tuvo conocimiento de esto durante el proceso ya que la dirección descrita por este no existía.

Sentencia C-405 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado en la cual se establece la exequibilidad de la solicitud escrita regulada en el artículo 4º de la Ley 1412 de 2010, la cual se presenta en ejercicio del derecho de petición, respecto a esto la corte expreso que “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, las cuales pueden sintetizarse así:

- a. Se requiere una solicitud respetuosa
- b. No es necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional.
- c. Es, por regla general, un derecho gratuito.
- d. No es necesaria su presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad.
- e. Puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.
- f. Se podrá exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales y esa exigencia esté debidamente motivada por la administración pública.

Respecto al literal a la Corte indicó que

Si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición. Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones (Corte Constitucional, C-405 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En costa Rica al igual que en Colombia la jurisprudencia ha tratado de indicar y reiterar los requisitos, características y modalidades que debe cumplir el derecho de petición y así garantizar el buen ejercicio de este, para ejemplificar esto se seleccionaron los siguientes pronunciamientos:

En la sentencia 13502-08 Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia de Costa Rica en la cual se interpone un recurso de amparo la corte precedente a rechazar la lesión al artículo 27 de la Constitución Política, argumentado que las peticiones del actor hechas mediante correos electrónicos solicitando unos documentos conforme al artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública establece:

La petición de la parte deberá contener: a) Indicación de la oficina a que se dirige; b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa; c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza; d) Los motivos o fundamentos de hecho; y e) Fecha y firma. 2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos. 3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición. De lo anterior, la Sala concluye que las solicitudes presentadas mediante correo electrónico carecen de las formalidades mínimas que la ley establece (Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia de Costa Rica, sentencia 13502 de 2008, MP. Cruz Castro)

En México quien ha regulado y ha establecido las características, requisitos y elementos del derecho de petición han sido los tribunales federales mexicanos a través de su cuerpo de doctrina jurisprudencial.

En la tesis aislada constitucional: VI.1o.C.2 CS (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito establece que:

El derecho de petición tutelado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica la obligación que tiene la autoridad de dictar el acuerdo correspondiente a la solicitud elevada y darlo a conocer en breve término al solicitante, es decir, lo que se pretende constitucionalmente es garantizar el derecho de los particulares a obtener respuesta a sus peticiones en breve término; refiriéndose no sólo al resultado final de la petición formulada, sino también a los trámites que se vayan cumpliendo en los casos en que la ley requiera la sustanciación de un procedimiento.

Igualmente la tesis aislada (constitucional común): XVI.1o.A.20 K (10a.) emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito expresa que:

El efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

3. DOCTRINA COLOMBIA

Fabián G. Martín Cortés en el texto, *La calidad de la información*, atendiendo a las condiciones de la respuesta al derecho de petición, se encarga de establecer la jurisprudencia existente sobre el derecho de petición y citando la sentencia T 575 de 1994 explica que “El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente.

Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar”, además establece que si la respuesta de la administración no cumple con los parámetros previamente establecidos se estaría incurriendo en una violación al derecho fundamental de petición.

MÉXICO

El autor mexicano David Cienfuegos Salgado, Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Profesor de la facultad derecho de la UNAM. Miembro del sistema nacional de investigadores. Este autor en el libro *Artículo Octavo Constitucional. Derecho de Petición y Derecho de Respuesta*, plantea en primer lugar que a pesar de que el derecho de petición es un derecho consagrado casi en todos los ordenamientos jurídicos del mundo no encuentra abundantes

referentes en los instrumentos internacionales, salvo que se le relacione con el derecho a la información (Cifuentes, D. S.F, Pág. 9).

Argumenta basado en los pronunciamientos del sexto tribunal colegiado en materia civil del primer circuito, que el derecho de petición en el sistema jurídico mexicano tiene como una finalidad el evitar que los gobernados hagan justicia por su propia mano, mecanismo que en Colombia sería denominado autotutela.

Igualmente define el derecho de petición como “un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante los diversos órganos una solicitud”

COSTA RICA

Costa Rica no ha tenido un gran desarrollo doctrinal respecto del derecho de petición ya que el único autor que toca vagamente el tema es Jorge Córdoba Ortega en el texto la *Legislación Costarricense Y El Derecho De Acceso A La Información Pública*, en el cual define “el derecho de peticionar a las autoridades como aquel por el cual se requiere del Estado la publicidad de los actos públicos y de la información que alcance el interés público”.

Igualmente solo menciona el artículo 27 de la constitución de ese país donde se encuentra consagrado este derecho y el artículo 32 de la Ley de la jurisdicción constitucional el cual hace mención a la posibilidad de interponer el recurso de amparo si no se tiene respuesta a la petición en el plazo de diez días.

METODOLOGÍA

La metodología aplicada para la presente investigación se realizó conforme al propósito esencial del derecho comparado el cual consiste en establecer las diferencias y semejanzas del sistema jurídico vigente de un país respecto a otros, en este caso Colombia respecto a México y Costa Rica.

Esta comparación se desarrolló en tres momentos; en primer lugar un momento descriptivo en el cual se hizo una comparación normativa identificando en primer lugar los fundamentos constitucionales y legales vigentes: Constitución política de cada país, leyes que regulan el Derecho de petición en; Colombia Ley 1755 de 2015, México Ley de Procedimiento Administrativo, Costa Rica Ley 9097 de 2008, a partir esto se indicaron y analizaron principalmente los siguientes aspectos: modalidades, requisitos, términos y efectos del derecho de petición.

Igualmente a nivel jurisprudencial se logró identificar y analizar a través de los pronunciamientos de las altas cortes de cada país el tratamiento que se le ha dado al derecho de petición respecto a los mismos aspectos que se compararon básicamente a nivel normativo; términos, requisitos, efectos o sanciones que surgen cuando las autoridades hacen caso omiso a éste, así mismo lo que ocurre cuando las personas elevan peticiones irrespetuosas.

Por último se hizo una indagación doctrinal tomando como referencia un autor por país analizando las posturas o sus concepciones innovadoras frente al derecho de petición. En segundo lugar se encuentra el momento comparativo el cual consistió en condensar en una matriz de “Semejanzas y Diferencias” los aspectos más relevantes por cada subtema es decir los referentes a la normatividad, jurisprudencia y doctrina de cada país.

Por último se desarrolló un momento analítico el cual se basó en analizar y rastrear los aspectos jurídicos más importantes a partir de la comparación hecha de acuerdo a la indagación y descripción hecha en los dos primeros momentos.

RESULTADOS.

De acuerdo a lo anterior se logró identificar que el derecho de petición en los 3 países objeto de esta investigación (Colombia, Costa Rica y México) es un derecho fundamental consagrado en las Constituciones Políticas de estos, se logró establecer que en Colombia hacer caso omiso a este derecho acarreará sanciones disciplinarias mientras que en Costa Rica estas sanciones hacen referencia a sanciones económicas, en Colombia y Costa Rica se establece que cuando se hagan peticiones irrespetuosas o incompletas se podrán devolver para subsanar los errores, pero, se diferencian en los términos en Colombia la petición se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes, mientras que en Costa Rica el peticionario cuenta con cinco (5) días hábiles para corregir la petición y si no lo hace se determinará que este desistió de la misma, en México no se tiene un número de días específico solo se hace referencia a que estas deben ser resueltas en breve término.

En Costa Rica y México la petición tiene como requisito ser solicitado en español de lo contrario deberá ser traducido a este. México en materia política establece que los extranjeros no pueden elevar peticiones, mientras que en Costa Rica y Colombia no se establece esa excepción.

En los tres países este derecho tiene un mecanismo de protección inmediata.

DISCUSIÓN.

Conforme a los resultados obtenidos es pertinente resaltar que la comparación de un tema específico en los sistemas jurídicos de varios países en este caso el Derecho de petición, en Colombia, Costa Rica y México, es un ejercicio que resulta bastante productivo porque permite identificar las fortalezas y debilidades a través del análisis y estudio de los rasgos fundamentales del ejercicio y regulación de este derecho en cada país.

De acuerdo a lo anterior cada país puede tomar aspectos que resultan eficaces para el correcto ejercicio de este derecho de los sistemas jurídicos de otros países para aplicarlos en el suyo.

Por último cabe destacar que se encontraron más similitudes que diferencias en torno a la forma y manejo del derecho de petición en los tres países y aun cuando éste tiene categoría de fundamental en algunos casos la efectividad de éste se ve trocada por la renuencia y falta de compromiso de las autoridades ante quienes se interpone, igualmente se da por el desconocimiento de las personas acerca de los mecanismos que se tienen para hacer efectivo este derecho.

CONCLUSIONES

De acuerdo al estudio comparado del Derecho de petición en Colombia, Costa Rica y México; en primer lugar se logra destacar que en estos países este derecho cumple un valor fundamental y esencial para las personas; ya que por medio de este se puede tener acceso a información y documentación mediante las solicitudes que se realizan a las entidades sobre situaciones de interés general y/o particular, las cuales deben ser resueltas con eficiencia y celeridad.

Igualmente se evidenció que a pesar de que en los ordenamientos jurídicos de los tres países este derecho se encuentra consagrado como un derecho fundamental, solo en Colombia se tiene un desarrollo más amplio respecto a los otros países que fueron objeto de estudio.

Finalmente sería de gran importancia que en los sistemas jurídicos de México y Colombia se tuviera en cuenta incluir sanciones económicas a quienes impidan el goce efectivo de este derecho, así mismo en los tres países se deben proveer nuevos mecanismos para que la práctica de este derecho sea más real, pronta y efectiva.

IMPACTO SOCIAL.

Con el análisis de derecho comparado sobre el derecho de petición quien lea la presente investigación puede en primer lugar, conocer y entender de manera clara y resumida cómo se ejerce este derecho, su núcleo esencial y cuál es el alcance del mismo, en el ámbito social esto es muy importante en cuanto a que la desinformación es uno de los factores que más juega en contra al momento de que las personas hagan efectivos sus derechos o los ejerzan correctamente. En segundo lugar este análisis permite identificar la amplia cobertura legislativa existente en el sistema jurídico colombiano ya que se evidencia claramente la estricta regulación que hay sobre este derecho en el país respecto de los demás países objeto de estudio.

BIBLIOGRAFÍA.

- Asamblea Legislativa de Costa Rica .Ley De Regulación Del Derecho De Petición [Ley N.º 9097]. Recuperado de:
<http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyregulacionderechopeticion.pdf>
- Catro y Velasco (2002) El derecho de petición en el marco del desplazamiento forzado
- Congreso de Colombia (30 de junio de 2015). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1755 de 2015]. DO: 49559. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=62152>
- Congreso De Los Estados Unidos Mexicanos (4 de agosto de 1994). Ley Federal De Procedimiento Administrativo. Recuperado de:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/112.pdf>
- Corte Constitucional, Sentencia T-814/2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/t-814-05.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-760/2009, M.P. Juan Carlos Henao, Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-760-09.htm>
- Jiménez, M. A. (2011) Legalidad, procedimiento legislativo y calidad de las normas tributarias. Aportes del derecho comparado. Revista impuestos(Nº165) Recuperado de:http://legal.legis.com.co/Document?obra=rimpuestos&document=rimpuestos_a41e8bd467d0064e0430a0101510064&text=derecho%20comparado&hit=3&type=q

